

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.A.I 0443/2019/SICOM

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por la particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha cinco de julio del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada una solicitud de información al **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, en la que se le requería lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal solicito de la manera mas atenta me proporcionen la información consistente en:

- 1.- *plantilla de personal actualizada*
 - 2.- *obras en proceso.*
 - 3.- *montos pagados a proveedores así como copia de los contratos en versión pública de ser necesario.*
 - 4.- *estado financiero del primer trimestre*
 - 5.- *Contratos de prestación de servicios.*
 - 6.- *ayuda (concepto de) y montos de la misma a instituciones sin fines de lucro.*
 - 7.- *el presupuesto de egresos*
 - 8.- *Lista y numero total de Contribuyentes que pagaron el el primer trimestre y monto total de lo recaudado dividido por conceptos.*
 - 9.- *estado financiero del segundo trimestre*
- Sin mas por el momento agradezco se sirva atender la presente solicitud." (sic.)*

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número UT/EUVS/092/2019, de fecha ocho de julio del dos mil diecinueve, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notifica que su solicitud de información presentada es improcedente, esto motivado en que anteriormente ya se había recibido una solicitud de información similar presentada, registrada y admitida por el Sistema de Infomex-Oaxaca, de fecha de fecha 06 de junio del 2019, con el número de folio: 00404819 y a la cual se le proporciono respuesta con el número de oficio UT/VRSZ/067/2019, de fecha 07 de junio del 2019.

Asimismo, me permito invocar el contenido del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en donde precisa lo siguiente: “Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.”

(sic.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha seis de agosto del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 0443/2019/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

“No entrega la información requerida. Manifestando haber dado respuesta lo cual es falso.” (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128, fracción V, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0443/2019/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por

presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO.- El seis de junio del dos mil diecinueve **EL RECURRENTE** presentó una solicitud de información ante le Sujeto Obligado, registrada por el sistema Infomex-Oaxaca con número de folio: 00404819 (Anexo 1) en la que se requiere lo siguiente, cito textualmente:

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal solicito de la manera mas atenta me proporcionen la información consistente en:

- 1.- plantilla de personal actualizada
- 2.- obras en proceso.
- 3.- montos pagados a proveedores así como copia de los contratos en versión pública de ser necesario.
- 4.- estado financiero del primer trimestre
- 5.- Contratos de prestación de servicios.
- 6.- ayuda (concepto de) y montos de la misma a instituciones sin fines de lucro.
- 7.- el presupuesto de egresos
- 8.- Lista y numero total de Contribuyentes que pagaron el el primer trimestre y monto total de lo recaudado dividido por conceptos.
- 9.- estado financiero del segundo trimestre

Sin mas por el momento agradezco se sirva atender la presente solicitud.

SEGUNDO.- El siete de junio del dos mil diecinueve esta **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, respondió a la solicitud de información con número de folio: 00404819, mediante el oficio UT/EUVS/067/2019, en el que solicita **AL RECURRENTE** la rectificación de datos, debido a que el nombre que acredita en la solicitud de información no es de cualquier persona por si misma o a través de su representante, por lo que se requiere lo siguiente, cito textualmente:

Derivado de lo anterior, con el interés de admitir y responder la solicitud de información, he de estimarle acreditar a su representante legal; esto motivado y con fundamento en los artículos 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, me permito invocar el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma de Transparencia, del capítulo II, Cuadragésimo octavo. **“Cualquier persona por si misma o a través de su representante, podrá presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio previsto en la normativa aplicable.”**

Por lo que solicito notifique lo solicitado a la brevedad posible, sin sobrepasar los cinco días hábiles que estipula la Ley de Transparencia Local. Esto a efecto de cumplir con la normatividad establecida y responderle en consecuencia, el correo



institucional oficial de la Unidad de Transparencia es:
transparencia@huatulco.gob.mx o bien lo remita mediante el Sistema INFOMEX –
OAXACA.

NOTA: EL RECURRENTE, no presentó su acreditación como persona por si misma o representante legal ante la Unidad de Transparencia, haciendo caso omiso a los términos que marca la ley de Transparencia Federal y del Estado de Oaxaca, vencido el plazo como máximo el 14 de junio del dos mil diecinueve después de no recibir, la información requerida, se tendrá como **NO** presentada la solicitud de información.

TERCERO.- El cinco de julio del dos mil diecinueve **EL RECURRENTE** presentó de nueva cuenta una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, registrada por el sistema Infomex-Oaxaca con número de folio: 00543419 (Anexo 2) en la que se requiere lo siguiente, cito textualmente:

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal solicito de la manera mas atenta me proporcionen la información consistente en:

- 1.- plantilla de personal actualizada**
- 2.- obras en proceso.**
- 3.- montos pagados a proveedores asi como copia de los contratos en versión pública de ser necesario.**
- 4.- estado financiero del primer trimestre**
- 5.- Contratos de prestación de servicios.**
- 6.- ayuda (concepto de) y montos de la misma a instituciones sin fines de lucro.**
- 7.- el presupuesto de egresos**
- 8.- Lista y numero total de Contribuyentes que pagaron el el primer trimestre y monto total de lo recaudado dividido por conceptos.**
- 9.- estado financiero del segundo trimestre**

Sin mas por el momento agradezco se sirva atender la presente solicitud.

CUATRO.- El ocho de julio del dos mil diecinueve esta **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, respondió a la solicitud de información con número de folio: 00543419, mediante el oficio UT/EUVS/092/2019, en el que le indica **AL RECURRENTE**, cito textualmente:

Esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notifica que su solicitud de información presentada es improcedente, esto motivado en que anteriormente ya se había recibido una solicitud de información similar presentada, registrada y admitida por el Sistema de Infomex-Oaxaca, de fecha de fecha 06 de junio del 2019, con el número de folio: 00404819 y a la cual se le proporciono respuesta con el número de oficio UT/VRSZ/067/2019, de fecha 07 de junio del 2019.

Asimismo, me permito invocar el contenido del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en donde precisa lo siguiente: **“Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.**

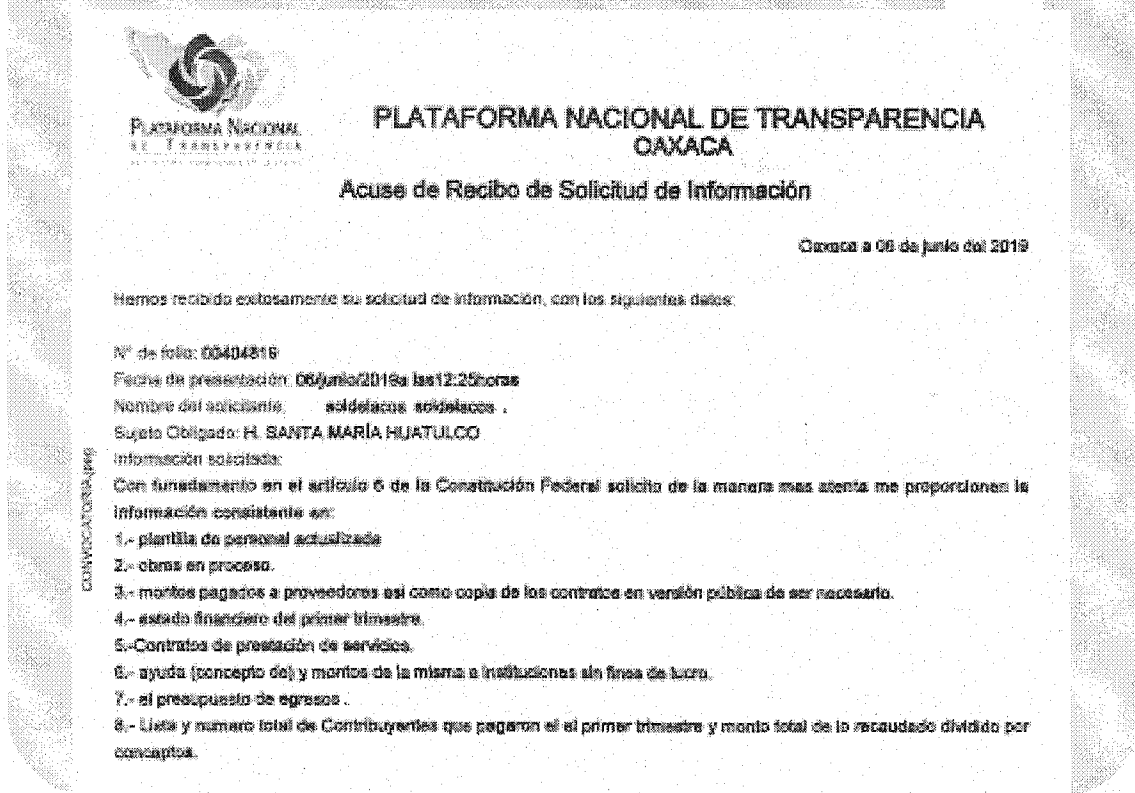
*Narración de los hechos que son antecedentes de cómo se desarrolló el interés del RECURRENTE sobre lo solicitado, es así que el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la SOLICITUDES mencionadas, Y EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN dentro del término establecido por la ley, y en este supuesto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé la aplicación de principios, bases generales y procedimientos de acceso a la información pública, con fundamento y motivado en los **artículos 122, 124 y 128**, de este último el párrafo tercero que a la letra dice:*

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

[...] (sic.)

Adjuntando a su oficio de respuesta las siguientes documentales:

- Acuse de Recibo de la solicitud de información número 00404819, de fecha ocho de junio del dos mil diecinueve:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA

Acuse de Recibo de Solicitud de Información

Oaxaca a 08 de junio del 2019

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

Nº de folio: 00404819
 Fecha de presentación: 08/junio/2019 a las 12:25horas
 Nombre del solicitante: solidarias solidarias .
 Sujeto Obligado: H. SANTA MARÍA HUATULCO
 Información solicitada:
 Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal solicita de la manera mas atenta me proporcionen la información consistente en:

- 1.- plantilla de personal actualizada
- 2.- obras en proceso.
- 3.- montos pagados a proveedores así como copia de los contratos en versión pública de ser necesario.
- 4.- estado financiero del primer trimestre.
- 5.- Contratos de prestación de servicios.
- 6.- ayuda (concepto de) y montos de la misma a instituciones sin fines de lucro.
- 7.- el presupuesto de egresos .
- 8.- Lista y número total de Contribuyentes que pagaron el el primer trimestre y monto total de lo recaudado dividido por conceptos.

sin mas por el momento agradezco se sirva atender la presente solicitud.

- Acuse de Recibo de la solicitud de información número 00543419, de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
OAXACA

Acusa de Recibo de Solicitud de Información

Oaxaca a 06 de junio del 2019

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

Nº de folio: 00404818

Fecha de presentación: 06 junio 2019 a las 12:25 horas

Nombre del solicitante: *solidarios solidarios*

Sujeto Obligado: H. SANTA MARIA HUATULCO

Información solicitada:

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal solicito de la manera mas atenta me proporcionen la información consistente en:

- 1.- plantilla de personal actualizada
- 2.- obras en proceso.
- 3.- montos pagados a proveedores así como copia de los contratos en venta pública de ser necesario.
- 4.- estado financiero del primer trimestre.
- 5.- Contratos de prestación de servicios.
- 6.- ayuda (concepto de) y monto de la misma a instituciones sin fines de lucro.
- 7.- el presupuesto de egresos.
- 8.- Lista y número total de Contribuyentes que pagaron el el primer trimestre y monto total de lo recaudado dividido por conceptos.

sin mas por el momento agradezco se sirva atender la presente solicitud.

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha siete de junio anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción IV, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información de forma física al **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, el cinco de julio del dos mil diecinueve, e interponiendo medio de impugnación el seis de agosto siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para



evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó su inconformidad con la respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, procedió conforme a derecho al responder la solicitud de información presentada, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

QUINTO. Estudio de fondo. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

De tal forma que éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información, la respuesta que dio el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, y el informe rendido por el Ente recurrido, a través del siguiente esquema:

Solicitud de Información	Respuesta	Informe
1.- Plantilla de personal actualizada	Esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado,	PRIMERO.- El seis de junio del dos mil diecinueve EL RECURRENTE presentó una solicitud de información ante le Sujeto Obligado, registrada por el sistema Infomex-Oaxaca con número de folio: 00404819 (Anexo 1) en la que se requiere lo siguiente, cito textualmente.
2.- Obras en proceso.	le notifica que su solicitud de información	[Transcribe solicitud de información]
3.- montos pagados a proveedores asi como copia de los contratos en versión pública de ser necesario.	presentada es improcedente, esto motivado en que anteriormente ya se había recibido una solicitud de información	SEGUNDO.- El siete de junio del dos mil diecinueve esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, respondió a la solicitud de información con número de folio: 00404819, mediante el oficio UT/EUVS/067/2019, en el que solicita AL RECURRENTE la rectificación de datos, debido a que el nombre que acredita en la solicitud de información no es de cualquier persona por si misma o a través de su representante, por lo que se requiere lo siguiente, cito textualmente: Derivado de lo anterior, con el interés de admitir y responder la solicitud de información, he de estimarle acreditar a su representante legal, esto motivado y con fundamento en los artículos 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
4.- estado financiero del primer trimestre	similar presentada, registrada y admitida por el Sistema de Infomex-Oaxaca,	Asimismo, me permito invocar el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma de Transparencia, del capítulo II, Cuadragésimo octavo. "Cualquier persona por si misma o a través de su representante, podrá presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio previsto en la normativa aplicable."
5.- Contratos de prestación de servicios.	de fecha de fecha 06 de junio del 2019, con el número de folio: 00404819 y a la cual se le proporciono respuesta con el número de oficio UT/VRSZ/067/2019, de fecha 07 de junio del 2019.	Por lo que solicito notifique lo solicitado a la brevedad posible, sin sobrepasar los cinco días hábiles que estipula la Ley de Transparencia Local. Esto a efecto de cumplir con la normatividad establecida y responderle en consecuencia, el correo institucional oficial de la Unidad de Transparencia es: transparencia@huatulco.gob.mx o bien lo remita mediante el Sistema INFOMEX – OAXACA. NOTA: EL RECURRENTE, no presentó su acreditación como persona por si misma o representante legal ante la Unidad de Transparencia, haciendo caso omiso a los términos que marca la ley de Transparencia Federal y del Estado de Oaxaca, vencido el plazo como máximo el 14 de junio del dos mil diecinueve después de no recibir, la información requerida, se tendrá como NO presentada la solicitud de información.
6.- ayuda (concepto de) y montos de la misma a instituciones sin fines de lucro.	número de oficio UT/VRSZ/067/2019, de fecha 07 de junio del 2019.	TERCERO.- El cinco de julio del dos mil diecinueve EL RECURRENTE presentó de nueva cuenta una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, registrada por el sistema Infomex-Oaxaca con número de folio: 00543419 (Anexo 2) en la que se requiere lo siguiente, cito textualmente:
7.- el presupuesto de egresos.	Asimismo, me permito invocar el contenido del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en donde precisa lo siguiente: "Las	[Transcribe solicitud de información]
8.- Lista y numero total de Contribuyentes que pagaron el el primer trimestre y monto total de lo recaudado dividido por conceptos.	Asimismo, me permito invocar el contenido del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en donde precisa lo siguiente: "Las	CUATRO.- El ocho de julio del dos mil diecinueve esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, respondió a la solicitud de información con número de folio: 00543419, mediante el oficio UT/EUVS/092/2019, en el que le indica AL RECURRENTE , cito textualmente: Esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notifica que su solicitud de información presentada es improcedente, esto motivado en que anteriormente ya se había recibido una solicitud de información similar presentada, registrada y admitida por el Sistema de Infomex-Oaxaca, de fecha de fecha 06 de junio del 2019, con el número de folio: 00404819 y a la cual se le proporciono respuesta con el número de oficio UT/VRSZ/067/2019, de fecha 07 de junio del 2019.
9.- estado financiero del	Asimismo, me permito invocar el contenido del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en donde precisa lo siguiente: "Las	Asimismo, me permito invocar el contenido del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en donde precisa lo siguiente: "Las



segundo trimestre	Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.	<p><i>Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.</i></p> <p><i>Narración de los hechos que son antecedentes de cómo se desarrolló el interés del RECURRENTE sobre lo solicitado, es así que el Sujeto Obligado dio respuesta a la SOLICITUDES mencionadas, Y EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN dentro del término establecido por la ley, y en este supuesto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé la aplicación de principios, bases generales y procedimientos de acceso a la información pública, con fundamento y motivado en los artículos 122, 124 y 128, de este último el párrafo tercero que a la letra dice:</i></p> <p><i>La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</i></p>
-------------------	--	--

En este orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Es así que entrando al análisis del caso en cuestión, se tiene que la solicitud de información número 00543419, de la que deriva el presente Recurso de Revisión, fue desechada por el Sujeto Obligado al considerarla idéntica a la anterior solicitud de información número 00404819, de fecha seis de julio del dos mil diecinueve, a la que manifestó haber dado respuesta oportuna. De tal forma que para estar en posibilidad de resolver este medio de impugnación, esta Ponencia, con fecha ocho de enero del dos mil veinte, y en el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 40 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca de allegarse de todos los medios de prueba a su alcance con la finalidad de resolver los Recursos de Revisión, solicitó a la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Instituto que informara sobre la respuesta que dio el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00404819; mismo requerimiento que fue respondido mediante oficio número IAIP/DTT/012/2020, de fecha nueve de enero del dos mil veinte, mediante el cual el Director de Tecnologías de Transparencia anexó el diverso oficio número UT/EUVS/067/2019, de fecha siete de junio del dos mil diecinueve, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual dio respuesta a la mencionada solicitud en los términos siguientes:

[...]

Derivado de lo anterior, con el interés de admitir y responder la solicitud de información he de estimarle acreditar a su representante legal; esto motivado y con fundamento en los artículos 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, me permito invocar el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, del capítulo II, Cuadragésimo octavo.

“Cualquier persona por si misma o a través de su representante, podrá presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio previsto en la normativa aplicable.”

Por lo que solicito notifique lo solicitado a la brevedad posible, sin sobrepasar los días hábiles que estipula la Ley de Transparencia Local. Esto a efecto de cumplir con la normatividad establecida y responderle en consecuencia, el correo institucional oficial de la Unidad de Transparencia es: transparencia@huatulco.gob.mx o bien lo remita mediante el Sistema INFOMEX – OAXACA.

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00543419, se dio haciendo la referencia



a que dicha solicitud ya había sido respondida en un folio anterior, que es el 00404819. Sin embargo, como se puede observar de la transcripción a la respuesta que se dio en este folio, el Sujeto Obligado fue omiso al entregar la información, aduciendo a la necesidad de que el solicitante la presentara a través de su representante legal. Esta respuesta es contraria a derecho y al espíritu de las normas en materia de transparencia en muchos sentidos, el primero de los cuales, es que los Sujetos Obligados no pueden remitir a los solicitantes a una respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada. Esto, de acuerdo a lo establecido en el Criterio de Interpretación número 01/09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando ésta no contenga, propiamente, la información solicitada. En otras palabras, para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento diverso como respuesta a una solicitud de información, es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida, no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información.

Expedientes:

4768/07 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales – Alonso Gómez-Robledo V.

4765/08 Comisión Federal de Electricidad – Jacqueline Peschard Mariscal.

5777/08 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

869/09 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde

2727/09 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

Ahora bien, en cuanto a la respuesta de la solicitud número 00404819 a la que remitió el Sujeto Obligado, se tiene que la misma carece de fundamentación, motivación o sentido alguno, que únicamente denota una preocupante falta de conocimiento en la materia por su parte. Ello, toda vez que el Ente recurrido requirió al solicitante para que acreditara a su representante legal, y pretendió fundar dicho requerimiento en los artículos 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

así como en el 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismos que a continuación se transcriben:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 122. *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 110. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

De la lectura a los artículos transcritos, es evidente que en la expresión “por sí misma o a través de su representante”, el vocable “o”, es excluyente. Es decir, que una persona puede presentar una solicitud de información por sí misma o a través de su representante. Es obvio entonces que para la presentación de una solicitud de información no es obligatorio hacerlo a través de un representante legal, sino que basta con que lo haga una persona por sí misma. De tal forma que el requerimiento hecho por el Sujeto Obligado no cuenta con sustento jurídico ni lógico alguno, por lo que la solicitud de información debió haber sido admitida y respondida desde un primer momento.

En cuanto al contenido de la solicitud de información, la misma versa sobre información que el Sujeto Obligado debe tener en su posesión dada su naturaleza, funciones y atribuciones. Y en lo que refiere a la lista de contribuyentes del punto número 8 de la solicitud de información, toda vez que la información que la comprendería contiene los nombres de los contribuyentes, el Sujeto Obligado sólo podrá proporcionar los nombres de los contribuyentes que sean personas morales y que hayan pagado lo correspondiente al primer trimestre del dos mil diecinueve, el total de contribuyentes y el monto total de lo recaudado por dividido por conceptos. Lo anterior, porque de informar la lista completa de contribuyentes, se estarían vulnerando los datos personales de los contribuyentes que son personas físicas.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad



expuestos por el Recurrente, y **Ordena** al Sujeto Obligado para que haga entrega al Recurrente de la siguiente información:

- Plantilla de personal actualizada;
- Obras en proceso;
- Montos pagados a proveedores, así como copia de los contratos respectivos en versión pública;
- Estados financieros del segundo y tercer trimestre del dos mil diecinueve;
- Contratos de prestación de servicios;
- Ayudas y montos de las mismas que se hayan entregado a instituciones sin fines de lucro;
- Presupuesto de egresos;
- Lista de contribuyentes que sean personas morales que pagaron el primer trimestre del dos mil diecinueve;
- Número total de contribuyentes que pagaron el primer trimestre del dos mil diecinueve; y
- Monto total de lo recaudado dividido por conceptos.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado para que haga entrega al Recurrente de la siguiente información:

- Plantilla de personal actualizada;
- Obras en proceso;

- Montos pagados a proveedores, así como copia de los contratos respectivos en versión pública;
- Estados financieros del segundo y tercer trimestre del dos mil diecinueve;
- Contratos de prestación de servicios;
- Ayudas y montos de las mismas que se hayan entregado a instituciones sin fines de lucro;
- Presupuesto de egresos;
- Lista de contribuyentes que sean personas morales que pagaron el primer trimestre del dos mil diecinueve;
- Número total de contribuyentes que pagaron el primer trimestre del dos mil diecinueve; y
- Monto total de lo recaudado dividido por conceptos.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.



QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el diecisiete de enero del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez